



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/646/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/222/2014.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de enero del dos mil dieciocho. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/646/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. \*\*\*\*\* , autorizado de la autoridad demandada; en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/222/2014, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el día nueve de octubre del dos mil catorce, compareció por su propio derecho el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: "a).- Los sellos de suspensión de obra de mi casa habitación emitida por el arquitecto HUGO ENRIQUE SALAS REYES, e Inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo , Guerrero. - - - b).- La orden verbal de colocar sellos en mi casa habitación ubicada en Calle del \*\*\*\*\* manzana \*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* del Poblado de \*\*\*\*\* del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por parte del arquitecto HUGO ENRIQUE SALAS REYES, e Inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo , Guerrero."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/222/2014, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a efecto de que den contestación a la misma de acuerdo al artículo 54 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, se tuvo al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes, y señalando como Tercero Perjudicado al C. \*\*\*\*\* , a quien se ordenó emplazar a juicio, **en relación a la prueba marcada con el número 3 consistente en el Informe que solicita al Delgado del Registro Público de la Propiedad, el A quo al respecto acordó: "...dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, como lo establece el artículo 93 del Código Procesal de la materia...".**

4.- Con fecha veintidós de octubre del dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, con fundamento en los artículos 22 fracción I y 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, a efecto de que señale el domicilio exacto donde puede ser notificado y emplazado a juicio, el tercero perjudicado \*\*\*\*\* , con el apercibiéndole de que en caso de ser omiso se le aplicara una multa de tres días de salario mínimo.

5.- Por proveído de fecha cinco de noviembre del dos mil quince, se tuvo autorizado de las demandadas por desahogada la vista señalada en el punto que antecede, y ordenó emplazar a juicio al tercero perjudicado en el domicilio ubicado en el lote \*, manzana \*, Colonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero.

6.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, previno nuevamente a las autoridades demandadas a efecto de que proporcionen el domicilio exacto del posible tercero perjudicado \*\*\*\*\* , apercibidos que en caso de ser omisos se les aplicará una medida de apremio que establece el artículo 22 del Código de la Materia.

7.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de origen tuvo a las demandadas a través de su autorizado por desahogada la vista del acuerdo señalado en el punto que antecede, y tomando en cuenta que manifiesta que de las diversas investigaciones no han podido recabar al domicilio correcto del C. \*\*\*\*\* , solicita que requiera a la parte actora proporcione el domicilio del posible tercero perjudicado, por haber sido él que le vendió el lote de terrero, al Señor \*\*\*\*\* , situación por la cual el A quo con fundamento en los artículos 22 y 36 del Código de la Materia previno a la parte actora par que dentro del término de tres días, señale el domicilio exacto donde puede ser emplazo a juicio el C. \*\*\*\*\* , apercibido que en caso de ser omiso se le aplicara una medida de apremio.

8.- Por de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, se tuvo al C. \*\*\*\*\* , señalado como tercero perjudicado por precluido su derecho para dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en dicha diligencia en relación a la prueba marcada con el número 3 que ofreció la autoridad demandada, el Magistrado al respecto acordó: "...se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, a excepción de la prueba marcada con el número tres, la cual se desecha con fundamento en el artículo 78 fracción I del Código Procesal de la Materia, toda vez que no la ofreció en términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado;..."

10.- Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo que desecha la prueba del señalada con el número 3, el representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la citada Sala con fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/646/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente TCA/SRZ/222/2014, con fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, el Magistrado dictó el acuerdo por el que desecha la prueba señalada con el número 3 del escrito de contestación de demanda, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, y 180 del Código de procedimiento Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 122 lado anverso, que el autorizado de la demandada tuvo conocimiento del acuerdo ahora recurrido el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día treinta y uno de

mayo al seis de junio del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Zihuatanejo, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, visibles a fojas número 02; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada a través de su autorizado vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Interpongo recurso de revisión en contra del acuerdo de esta misma fecha en el que de manera infundada y falta de motivación, este Tribunal Regional desecha la prueba marcada con el número tres de mi escrito de ofrecimiento de pruebas; es decir de manera infundada se resuelve el desechamiento del informe que se pide se solicite a la Institución mencionada para efectos de que esta se sirva rendir el informe descrito; y de manera infundada digo, ya que el artículo 93 solo refiere que los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que le soliciten las partes y en caso de no ser así se podrá solicitar al Tribunal requiera a la autoridad para que expida tales documentos, arábigo que no aplica en el presente caso, ya que el informe que se solicita viene ligado con la prueba marcada con el número dos consistente en la documental pública de la copia debidamente certificada del plano de lotificación del proyecto de fraccionamiento de urbanización progresiva de la colonia vista mar cuyo propietario es el señor Salvador Oregón Gómez, parte actor en el presente juicio; luego entonces la prueba ofrecida con el número tres, va íntimamente ligada con la marcada con el número dos y en consecuencia no es requisito esencial que se tenga que solicitar primeramente al Registro Público de la Propiedad el informe y que este se haya negado a proporcionarlo, parta que de esta manera este Tribunal de control de legalidad considere procedente admitir dicha prueba y proceder a satisfacer lo pedido; con ello impide a esta parte que represento el acceso a la justicia y me deja en completo estado de indefensión, por lo que una vez que se resuelva el recurso interpuesto se ordene solicitar el informe que se puede como prueba.

IV.- Dichos agravios a juicio de esta Sala Colegiada devienen parcialmente fundados pero inoperantes para modificar el acuerdo combatido de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

**ARTÍCULO 81.-** En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

- I.- La confesional mediante la absolución de posiciones;
- II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III.- Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV.- Las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y
- V.- Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

**ARTÍCULO 82.-** Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

**ARTÍCULO 86.-** Son medios de prueba:

- I.- Los documentos públicos y privados;
- II.- La testimonial;
- III.- La inspección;
- IV.- La pericial;
- V.- Las fotografías, videos, los registros fonográficos y demás descubrimientos aportados por la ciencia;
- VI.- La presuncional; y
- VII.- La instrumental de actuaciones.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, se advierte con suma claridad que son medios de prueba en el procedimiento contencioso administrativo los documentos públicos y privados, la testimonial, la inspección, la pericial, fotografías, videos, la presuncional y la instrumental de actuaciones, no admitiéndose en el juicio administrativo las pruebas que sean contrarias a la moral y al derecho, la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no relacionen debidamente las partes y las que resulten intrascendentes para la solución del asunto, también queda claro que los Juzgadores podrán acordar de oficio, para mejor proveer la práctica de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

En base a lo anterior, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, en el sentido de señalar que no es obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 del Código de la Materia, solicitar al servidor público C. Delegado del Registro Público de la Propiedad con sede en Zihuatanejo, Guerrero, le expida el

informe de autoridad, y en caso de negarse la Sala Regional podrá requerir al omiso a efecto de que presente los documentos solicitados, sin embargo, en el presente caso, el Informe de Autoridad que solicita la parte actora a través de su autorizado, no tiene relación con los actos impugnados por la parte actora, toda vez que estos se refieren: "a).- Los sellos de suspensión de obra de mi casa habitación emitida por el arquitecto HUGO ENRIQUE SALAS REYES, e Inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero. - - - b).- La orden verbal de colocar sellos en mi casa habitación ubicada en Calle del \*\*\*\*\* manzana \*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* del Poblado de los \*\*\*\*\* del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por parte del arquitecto HUGO ENRIQUE SALAS REYES, e Inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero.". Actos que señala el C. \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio, fueron dictados por la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, luego entonces, el Informe de Autoridad que solicita la autoridad demandada se requiera al C. Delegado del Registro Público de la Propiedad con sede en Zihuatanejo, Guerrero, no tiene relación directa, pues lo que se va analizar es la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, los cuales fueron emitidos por la demandada de manera verbal, actos que se acreditan con las testimoniales ofertadas por la parte actora que se desahogaran en el momento procesal oportuno, en base a ello devienen los agravios infundados e inoperantes para revocar el acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, toda vez que este se dictó conforme a derecho.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan en contra de la autoridad demandada el artículo 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia,

esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Resulta aplicable con similar criterio legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRZ/222/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/646/2017; en consecuencia,





**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TCA/SRZ/222/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada por Licencia concedida a la Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/646/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/222/2014.